



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 555

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

Bogotá, D. C., junio de 2019

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario

General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 102 de 2018**, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinador de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 102 de 2018, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo,

se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa parlamentaria, de autoría de la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, radicado con fecha de 22 de agosto de 2018 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 654 de 2018.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 102 de 2018 Senado fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designada como ponente única para primer debate la honorable Senadora Nadia Blel Scaff.

Puesta a discusión y votación la iniciativa de acuerdo con el texto propuesto por la comisión accidental que incorporaba las proposiciones de los honorables Senadores, fue aprobado por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores presentes en el momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1 Objeto

La iniciativa tiene por objeto establecer medidas para garantizar la no afectación del desarrollo físico, intelectual y en general la salud

de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos por la presencia de plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.

2.2 Justificación

El derecho ambiental en Colombia fue impulsado en 1973, debido a la influencia de la Conferencia de Estocolmo realizada el año inmediatamente anterior, en la cual se establecieron 26 principios y un plan de acción de 10 recomendaciones para la conservación del ambiente (UNEP. Org.). A través de este documento se fijaron las bases para la Ley 23 de 1973, la cual dio origen al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto Ley 2811 de 1974. Antes de la promulgación de esta ley no existía una tradición legal ambiental (García, 2003); con la expedición del código, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental (Sánchez, 2002).

En el orden jurídico nacional, los momentos que han marcado la evolución de la legislación ambiental son la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto Ley 2811 de 1974; la promulgación de la nueva Constitución en 1991; la aprobación de la Ley 99 en 1993; la Ley 152, Orgánica de Planeación en 1994; y la Ley 188 en 1995. Sin duda alguna, estos resumen la evolución de la política ambiental en Colombia en materia legislativa (Ponce, 1997). Con las leyes 152 de 1994 y 188 de 1995 (aunque no pertenecientes a la órbita del derecho ambiental), aportan y constituyen un impulso a la legislación ambiental en Colombia (Sánchez, 2002).

A pesar de que Colombia posee leyes claras y una conciencia ambiental, muchas de estas normas no se hacen cumplir; además, existen vacíos, temas aún sin regular y casos realmente críticos en los que se piensa en la existencia de intereses particulares y de una falta de seguimiento y control. Algunas de las áreas tienen que ver con la contaminación por plomo y otros metales pesados. La importancia de este tema en particular radica en la conexidad con el derecho a la salud. De hecho, la exposición a contaminantes ambientales puede resultar en enfermedades, muchas veces irreversibles.

Por lo anterior se inició la tarea de estudiar la normatividad nacional sobre algunos de estos temas, en especial lo relacionado con metales pesados y parásitos, sin encontrar mayores resultados. Este proyecto, por tanto, constituye una posibilidad para iniciar procesos legislativos que permitan dimensionar la magnitud del problema y por supuesto generar soluciones a los mismos como un compromiso del Estado para proteger la salud de las personas.

2.2.1 Argumentos técnico-científicos

El plomo

Es un elemento químico de la Tabla Periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris azulado, una textura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente es utilizado como aditivo en la fabricación y manufactura de muchos productos tales como pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo; barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros (Klaassen *et al.*, 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías por intoxicación con este metal, donde en el año 370 a. de C., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó cólico saturnino. Hacia el año 200 a. de C. la exposición al Pb fue relacionada con palidez, estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el Imperio Romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun en los siglos XVIII y XIX el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado (Graeme y Pollack, 1998).

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo, siendo el más sensible el sistema nervioso central y periférico, induciendo alteraciones neurológicas y conductuales, especialmente a los niños (WHO, 2006; WHO 2003).

También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo y en hombres puede alterar la producción de espermatozoides (ATSDR, 2007b).

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el cuerpo humano una vez haya ingresado a este y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

Otros efectos no deseados causados por el plomo son incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad, como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos: Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado, barnices para cerámicas, municiones, plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros, tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en los años sesenta, a los 30 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en 1975 y 25 $\mu\text{g}/\text{dL}$ en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$ (ATSDR, 2007a).

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo, recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$) en niños pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición,

problemas del desarrollo neuropsicológico y a su vez atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto (Bellinger, 2008; Padilla *et al.*, 2000); provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano, como el cerebro, medula espinal, así como en los hematíes (Meneses, 2003).

El Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha actualizado recientemente sus recomendaciones sobre los niveles de plomo en la sangre de los niños, al igual que expertos frente al tema han establecido niveles máximos aceptables de Pb en sangre para prevenir la intoxicación por plomo en niños inferiores a 5 $\mu\text{g}/\text{dL}$.

Toxicidad del plomo

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock *et al.*, 1994), bajo rendimiento académico (Miranda *et al.*, 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman *et al.*, 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad; no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación. Además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos, como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza *et al.*, 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años; con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz *et al.*, 2007; Barry, 1975).

La vida media del Pb en los tejidos blandos, como el riñón, cerebro e hígado, oscila entre 20 y

30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega *et al.*, 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening *et al.*, 1999) puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar (5-9 años) en Cartagena en un intento de dar aproximaciones del estado actual en nuestra población infantil sobre la exposición a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentan concentraciones elevadas de plomo, poniendo de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel *et al.*, 2007).

2.2.2 Regulaciones internacionales sobre los niveles de plomo presente en la sangre de niños

Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se han convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como en aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática (Boreland *et al.*, 2008).

Acciones internacionales

Estados Unidos

En el año 2000, la CDC, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD- Housing and Urban Development), la Agencia de Protección Ambiental (EPA- Environmental Protection Agency) y otros organismos desarrollaron estrategias interinstitucionales para eliminar los niveles de plomo en niños a un período de 10 años. Las estrategias planteadas son: 1) mejorar las tasas de detección de los niños en riesgo de poseer niveles de plomo en sangre, 2) desarrollar estrategias de vigilancia que no solo dependen de la prueba de plomo en sangre, y 3) ayudar a los Estados con la evaluación de los planes de detección (Wengrovizt *et al.*, 2009).

Unión Europea

La Unión Europea (UE) ha puesto en marcha el SISTEMA REACH, un sistema integrado de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. Reach obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y

preparados químicos fabricados o comercializados recae en la industria.

El reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

Reglamento (CE) número 1907 de 2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (Reach), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) número 793 de 1993 del Consejo y el Reglamento (CE) número 1488 de 1994 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Anexo

En el anexo XVII del Reglamento (CE) número 1907 de 2006 se añade la entrada 63 siguiente:

Plomo número CAS 7439-92-1 / número CE 231-100-4 y sus compuestos

No se utilizarán ni comercializarán, si la concentración de plomo de cualquier parte de artículos de joyería y bisutería y de accesorios para el pelo es igual o superior a 0,05% en peso, lo que incluye:

- a) Brazaletes, collares y anillos;
- b) Pírsines;
- c) Relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo;
- d) Broches y gemelos.

España

En el Boletín Oficial del Estado BOE (diario oficial del Estado español dedicado a la publicación de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria) aparece la publicación: ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus compuestos iónicos en el ambiente de trabajo.

En España existen las NTP, son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias, salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta, es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Por ejemplo, existe la NTP 165: Plomo. Normas para su evaluación y control.

En Latinoamérica

México. La norma oficial mexicana NOM-199-SSA1-2000, de salud ambiental, trata sobre los niveles de plomo en sangre y criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente, donde su objetivo básico

es establecer los niveles de plomo, las acciones básicas de prevención y control en la población, categorizada como niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia, y para todas aquellas personas no expuestas ocupacionalmente a este agente tóxico. En esta norma también propone que los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre a través de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito y voltamperometría de redisolución anódica, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen el análisis para la determinación de plomo (Norma Oficial Mexicana).

2.2.3 Situación actual de nuestro país frente a la regulación del plomo

En nuestro país, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) es la entidad pública de la orden nacional encargada de contribuir y promover acciones orientadas al desarrollo sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública.

La institución en el año 2005 publica las Guías de Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, en las cuales se contempla el monóxido de plomo (PbO) como una sustancia con efectos adversos en la mayoría de órganos y sistemas, a nivel intracelular y dependiendo del nivel de duración de la exposición se presenta desde inhibición de enzimas hasta cambios morfológicos marcados que pueden causar la muerte, siendo los niños la población más vulnerable a sus efectos (SIAME, 2011).

Sin embargo, no existe una ley que regule los niveles de plomo presentes en la sangre de niños y los roles que deben asumir la familia, la sociedad y el Estado frente a su tratamiento.

Esta necesidad se basa en que la presencia de plomo en la sangre de los niños trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada (Godwin, 2001).

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento; aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-

15 $\mu\text{g/dL}$ se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales (Lanphear *et al.*, 2003).

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 $\mu\text{g/dL}$ disminuido en los niveles de sangre, habría 635.000 personas menos con hipertensión, 3.200 menos con infartos de miocardio y 3.300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo, siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los Estados Unidos. Otros problemas importantes relacionados con la exposición al plomo incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros (Lanphear *et al.*, 2003).

2.2.4 Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

Esta ley beneficiará en general a la salud de todas las personas, pero en especial a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Se declaran de interés general las regulaciones que permitan controlar de forma integral la intoxicación producida por plomo, en especial en los niños, niñas y adolescentes.
- Se fomentan las investigaciones dirigidas a consolidar de tecnologías limpias y la aplicación de las mismas en las áreas industriales para la reducción y eliminación del plomo, en especial en el proceso de reciclaje de baterías.
- Establece un máximo de concentración de plomo en la sangre de los niños y niñas del territorio nacional aunado al deber del Estado por mantener estos rangos mediante la valuación constante de los niveles de plomo en la población estudiantil.

- Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de los 100 ppm (0.1%) determinado en base seca o contenido no volátil.
- Juguetes, accesorios, ropa, productos comestibles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes.
- Alimentos envasados con recipientes que contengan plomo.
- Pinturas.
- Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.
- Se prohíbe arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo; se regula lo pertinente al reciclaje de desechos que posean alto contenido de plomo.
- Se configuran las infracciones a un ambiente libre de plomo y las sanciones a las que da lugar.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 4°. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.</p> <p>El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso al restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.</p>	<p>Artículo 4°. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.</p> <p>El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.</p>
<p>Artículo 6°. De la investigación. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias definirá como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas; y tendrá como plazo un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adelantarlas.</p> <p>De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, contarán en sus bases de datos información sobre los productos presentes en el mercado colombiano que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>	<p>Artículo 6°. De la investigación. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias definirá como línea temática prioritaria de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, contarán en sus bases de datos, información sobre los productos presentes en el mercado colombiano que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>

<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil, en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con Ministerio de Ambiente.</p> <p>De forma prevalente se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños y niñas de hasta dos años de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado Colombiano velará para que todos los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta 10 ug/ por dL (decilitro) de sangre.</p> <p>Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado velará porque todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil, en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con Ministerio de Ambiente.</p> <p>De forma prevalente se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños y niñas de hasta dos años de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado Colombiano velará para que todos los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta 10 ug/ por dL (decilitro) de sangre.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>
<p>Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por las normas técnicas colombianas NTC.</p> <p>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>c) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, que superen los 0.25% de plomo. Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.</p> <p>Parágrafo. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p> <p>Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que solo pueden emplearse para procesos industriales.</p> <p>Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas, una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.</p> <p>El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas Partes no podrán ser accesibles a los niños.</p>	<p>Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por las normas técnicas colombianas NTC.</p> <p>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.</p> <p>Parágrafo 1°. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que solo pueden emplearse para procesos industriales.</p> <p>Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas, una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.</p>

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, ante la necesidad de establecer disposiciones legislativas para garantizar un ambiente libre de Plomo, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley 102 de 2018**, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

A vuestra consideración,



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (COORDINADORA)
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018

por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE y la OMS.

Artículo 2°. Definiciones.

Microgramos por decilitro (MG/DL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica

la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta, así como las personas que intervienen en la disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.

El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.

Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley, con cargo al presupuesto ya asignado.

Artículo 6°. De la investigación. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias definirá como línea temática prioritaria de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad,

teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, contarán en sus bases de datos información sobre los productos presentes en el mercado colombiano que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.

Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.

Artículo 7°. *Seguimiento y control.* Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 8°. *Concentración de plomo.* El Estado velará porque todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con Ministerio de Ambiente.

De forma prevalente se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños y niñas de hasta dos años de edad.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que todos los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta 10µg/ por dL (decilitro) de sangre.

Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del

Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

Artículo 9°. *De la atención en salud.* Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental deberá realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:

- d) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por las normas técnicas colombianas (NTC).
- e) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.
- f) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.

Parágrafo 1°. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Parágrafo 2°. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara de que solo pueden emplearse para procesos industriales.

Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.

Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.

Artículo 11. El Gobierno nacional, en el término máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

Artículo 12. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo por encima de los valores límites que fije la reglamentación en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante.

Artículo 13. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 15. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos

deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 16. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 17. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica

que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, infracciones y sanciones

Artículo 18. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

- a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;
- b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;
- c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 20. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 22. Transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (COORDINADORA)
SENADORA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República el siguiente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate.

Número del proyecto de ley: 102 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019 SENADO Y 100 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

1. ORIGEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa es de autoría de los Representantes a la Cámara Carlos Eduardo Guevara, Ana Paola Agudelo y Guillermina Bravo Montaña. Desde el año 2007 la presente iniciativa ha sido radicada, sin embargo, debido a la alta carga de la agenda legislativa fueron archivados. A continuación, relacionamos los números con los que han sido radicados:

- **Proyecto de ley número 254 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 19 de 2007 Cámara**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 22 de 2009 Cámara**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 08 de 2010 Cámara**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 31 de 2011 Senado**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 23 de 2012 Senado**, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Con este proyecto se pretende garantizar y proteger los derechos de los vendedores informales, los cuales están inmersos en una precariedad laboral a raíz de las medidas administrativas que han buscado recuperar el espacio público. De acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se debe velar por armonizar la protección del espacio público con el derecho a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales.

Los lineamientos que se pretenden en este proyecto están orientados a tratar de disminuir el impacto negativo que trae consigo la ejecución de políticas públicas que buscan la recuperación del espacio público. Los vendedores informales en este proyecto de ley se clasifican de la siguiente manera:

- a) Vendedores Informales Ambulantes:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías.
- b) Vendedores Informales Semiestacionarios:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías.
- c) Vendedores Informales Estacionarios:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.
- d) Vendedores informales periódicos:** Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas.
- e) Vendedores informales ocasionales o de temporada:** Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año.

Otro aspecto fundamental del proyecto es que deja en cabeza del Ministerio del Trabajo y del Ministerio del Interior lo concerniente a la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales, con la coordinación de otras entidades competentes y el apoyo de los entes territoriales.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Marco Jurídico del Proyecto. Para el presente proyecto de ley, los autores realizaron una presentación de normas a nivel constitucional y jurisprudencial que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico de esta iniciativa, como se detalla a continuación:

Marco constitucional

Como fundamentos constitucionales se encuentran los artículos 13, 53, 54 y 334:

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad...”.

Artículo 54. “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”. (Subrayado fuera de texto).

El **artículo 334** en su inciso 2°, plantea que “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones, adicionalmente en el Parágrafo dispone que: “al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Jurisprudencia

Respecto al tema de los vendedores informales los últimos pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional son los siguientes:

Sentencia T-257/17 27 de abril de 2017. En este fallo la Corte Constitucional le ordena a la

Alcaldía Distrital de Santa Marta suspender el proceso de restitución del espacio público en un sector de la ciudad, hasta tanto no se les ofrezca a los vendedores afectados políticas, programas y medidas que no afecten o pongan en riesgo su situación socioeconómica. Allí se reafirma que los trabajadores informales gozan de protección constitucional cuando se fundamenta en la confianza legítima y les deben respetar el derecho al trabajo, confianza legítima y mínimo vital.

Sentencia C-211/17 5 de abril de 2017. En esta sentencia la Corte condicionó la exequibilidad de los parágrafos 2° (num. 4) y 3 del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en el entendido de que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

Sentencia T-067/17 3 de febrero de 2017. En esta sentencia la Corte argumenta que el proceso de recuperación de bienes fiscales o de uso público no puede desconocer el principio de confianza legítima, y trae a colación que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa que en los procedimientos policivos de desalojo de bienes que pertenezcan al Estado a los vendedores se les debe reubicar de forma que se concilie el derecho al espacio público con el derecho al trabajo.

Sentencia T-692/16 12 de diciembre de 2016. En esta ocasión la Corte Constitucional señaló que no se pueden adoptar medidas desproporcionadas sobre vendedores informales para preservar el espacio público. También hizo referencia a que producto de la inequidad social se genera el comercio informal y la grave afectación a los derechos fundamentales de las personas que se dedican a estas actividades, lo anterior implica que el Estado debe ofrecer medidas efectivas para disminuir los efectos negativos asociados a la recuperación del espacio público.

5. CONSIDERACIONES FRENTE A LA INICIATIVA

En una sociedad tan inequitativa como la colombiana, las personas menos favorecidas se ven en la tarea de buscar la manera de proveer su sustento y el de sus familias.

Según cifras del estudio del DANE tenemos el siguiente panorama:

Ocupados informales

- En las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue del 48%.

- De las 23 ciudades y áreas metropolitanas, que presentaron mayor proporción de informalidad fueron: Cúcuta A.M. (68,0%), Sincelejo (65,2%) y Santa Marta (62,6%).
- Armenia tuvo un porcentaje del 74%, correspondiente a aproximadamente 101.000 ocupados informales.
- Manizales también tuvo un número considerable, cercano a las 71.000 personas.
- La población ocupada informal estuvo principalmente compuesta por trabajadores por cuenta propia, los cuales representaron 62,4%, correspondiente a 3'557.000 personas.
- Por lugar de trabajo, se encuentran las siguientes cifras en las 26 ciudades y áreas metropolitanas:
 - Sitio al descubierto en la calle: 612.000 personas
 - En kiosco o caseta: 27.000 personas
 - En un vehículo: 508.000 personas.

Igualmente, conforme al artículo 1° del Decreto 4108 de 2011 (*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo*) el Ministerio del Trabajo debe fomentar políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

Por otra parte, el Objetivo 8 Trabajo Decente y Crecimiento Económico de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, entre sus metas plantea: Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros.

Finalmente, considero que se debe velar por ofrecer alternativas y oportunidades laborales a los vendedores informales para mejorar sus condiciones de vida y las de su núcleo familiar, a su vez es indispensable ofertar cursos de formación en diferentes áreas u oficios con lo cual sería más fácil su vinculación en el mercado laboral.

6. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto, no genera impacto fiscal tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

7. ACLARACIONES

En este punto me permito manifestar las siguientes aclaraciones:

1. El texto del articulado que se recoge en la presente ponencia es idéntico al aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes en la sesión del día 2 de abril de 2019.
2. El texto del articulado que se recoge en la presente ponencia corrige un error de técnica legislativa que consistió, por una parte, en la repetición de un inciso en el artículo 5°, y por otra, en error de la numeración correcta de los artículos. Los errores mencionados no alteran la esencia ni modifican el proyecto de ley.

8. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente
Senadora de la República
Partido Político MIRA

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019 SENADO, 100 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y a la convivencia en el espacio público.

Artículo 2°. La política pública de los vendedores informales, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen voluntariamente

al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Vendedores Informales Ambulantes:** Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;
- b) **Vendedores Informales Semiestacionarios:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;
- c) **Vendedores Informales Estacionarios:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares;
- d) **Vendedores informales periódicos:** Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas;
- e) **Vendedores informales ocasionales o de temporada:** Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año;
- f) **Temporalidad:** La expresión temporal para efectos de la presente ley se refiere al término de implementación de las políticas de reubicación o formalización a iniciativa de los entes responsables, bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar la expresión temporal como un plazo perentorio impuesto por la administración a los vendedores informales.

Artículo 4°. La política pública de los vendedores informales deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en

condiciones dignas, implementando alternativas de trabajo formal para vendedores ambulantes;

- b) Desarrollar programas de capacitación a vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);
- c) Fomentar proyectos productivos para los vendedores informales;
- d) Reglamentar el funcionamiento de espacios o Locales Comerciales de Interés Social (LCIS), para promover la inclusión social y mejorar condiciones de vida de vendedores informales;
- e) Establecer acciones de control y seguimiento que permitan evidenciar la evolución de la situación socioeconómica de la población, para la toma de decisiones;
- f) Impulsar investigaciones o estudios sobre los vendedores informales, a fin de enfocar soluciones a sus problemas prioritarios;
- g) Se desarrollará un sistema de registro e inscripción de los vendedores informales, que permita caracterizarlos para la elaboración de las líneas de acción y programas que integran la política pública. El registro de los venteros informales se actualizará de manera permanente y será concertado con las asociaciones de venteros;
- h) Disponer de espacios seguros para las actividades que realizan los vendedores informales;
- i) La política pública establecerá la carnetización de los vendedores informales para facilitar su identificación en el espacio público. Las organizaciones de vendedores informales legalmente constituidas podrán realizar la veeduría a la carnetización.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en un plazo de 12 meses.

El Ministerio del Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de vendedores informales.

Parágrafo. Para la elaboración de la política pública de los vendedores informales, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- b) Organizaciones de vendedores informales;
- c) Entes de control;
- d) La academia.

Artículo 6°. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, será la entidad encargada de hacer el seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de los vendedores informales.

Artículo 7°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales.

Artículo 8°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección, posibilitará la vinculación de vendedores informales con ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente a los diferentes mecanismos de protección social, disponibles para esta población, en particular en materia de salud y protección a la vejez, sin perjuicio de la temporalidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente
Senadora de la República
Partido Político MIRA

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del Proyecto de ley: número 269 de 2019 Senado y 100 de 2018 Cámara.

Título del proyecto: *por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

**(DISCUTIDO Y APROBADO
EN LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA
DE FECHA MARTES ONCE (11) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019), SEGÚN ACTA NÚMERO 43,
DE LA LEGISLATURA 2018-2019) AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE
2019 SENADO, 100 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y a la convivencia en el espacio público.

Artículo 2°. La política pública de los vendedores informales, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Vendedores Informales Ambulantes:** Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;

b) Vendedores Informales Semiestacionarios:

Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;

c) Vendedores Informales Estacionarios:

Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares;

d) Vendedores informales periódicos:

Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas;

e) Vendedores informales ocasionales o de temporada:

Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año;

f) Temporalidad:

La expresión temporal para efectos de la presente ley se refiere al término de implementación de las políticas de reubicación o formalización a iniciativa de los entes responsables. Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar la expresión temporal como un plazo perentorio impuesto por la administración a los vendedores informales.

Artículo 4°. La política pública de los vendedores informales deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en condiciones dignas, implementando alternativas de trabajo formal para vendedores ambulantes;
- b) Desarrollar programas de capacitación a vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);
- c) Fomentar proyectos productivos para los vendedores informales;
- d) Reglamentar el funcionamiento de espacios o Locales Comerciales de Interés Social (LCIS), para promover la inclusión social y mejorar condiciones de vida de vendedores informales;

e) Establecer acciones de control y seguimiento que permitan evidenciar la evolución de la situación socioeconómica de la población, para la toma de decisiones;

f) Impulsar investigaciones o estudios sobre los vendedores informales, a fin de enfocar soluciones a sus problemas prioritarios;

g) Se desarrollará un sistema de registro e inscripción de los vendedores informales, que permita caracterizarlos para la elaboración de las líneas de acción y programas que integran la política pública. El registro de los venteros informales se actualizará de manera permanente y será concertado con las asociaciones de venteros;

h) Disponer de espacios seguros para las actividades que realizan los vendedores informales;

i) La política pública establecerá la carnetización de los vendedores informales para facilitar su identificación en el espacio público. Las organizaciones de vendedores informales legalmente constituidas podrán realizar la veeduría a la carnetización.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en un plazo de 12 meses.

El Ministerio del Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de vendedores informales.

Parágrafo. Para la elaboración de la política pública de los vendedores informales, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- b) Organizaciones de vendedores informales;
- c) Entes de control;
- d) La academia.

El Ministerio del Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de los vendedores informales.

Artículo 6°. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional será la entidad encargada de hacer el seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de los vendedores informales.

Artículo 7°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientados a garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales.

Artículo 8°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección, posibilitará la vinculación de vendedores informales con ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente a los diferentes mecanismos de protección social, disponibles para esta población, en particular en materia de salud y protección a la vejez, sin perjuicio de la temporalidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Ponente,

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS

Senadora de la República

Partido Político MIRA

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

**HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

Bogotá, D. C. En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones, presentado por la ponente única, honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 402 de 2019.

1. Votación de la proposición con la cual termina el informe de ponencia:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 402 de 2019, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por diez (10) votos a favor, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucán Chingal Manuel Bitervo

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Los honorables Senadores **Henríquez Pinedo Honorio Miguel** y **Polo Narváez José Aulo**, si asistieron a esta sesión de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43, pero no votaron, porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión.

La honorable Senadora **Blel Scaff Nadya Georgette**, si asistió a esta sesión de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43, pero no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación.

El honorable Senador **Pulgar Daza Eduardo Enrique**, no asistió a esta sesión de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43; su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

2. Votación en bloque de los nueve (9) artículos, del texto propuesto, del informe de ponencia para primer debate, el título del proyecto y el deseo de la comisión de que este proyecto pase a segundo debate:

Puesto a discusión y votación los nueve (9) artículos del texto propuesto del informe de Ponencia para Primer Debate, en bloque y omisión de su lectura (solicitado por la honorable Senadora **Laura Ester Fortich Sánchez**), publicado en la **Gaceta del Congreso** No. 402/2019 Senado, el título del Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor; sobre un total de diez (10) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucán Chingal Manuel Bitervo
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Los honorables Senadores **Henríquez Pinedo Honorio Miguel** y **Polo Narváez José Aulo**, si

asistieron a esta sesión de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43, pero no votaron, porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión.

La honorable Senadora Blel Scaff Nadya Georgette, sí asistió a esta sesión de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43, pero no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación.

El honorable Senador Pulgar Daza Eduardo Enrique, no asistió a esta sesión de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43; su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

3. Título del proyecto de ley 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara:

El título del Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como aparece en la ponencia para primer debate Senado, así:

por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

4. Articulado aprobado:

Artículos proyecto original: nueve (09)

Artículos ponencia primer debate Senado: ocho (8) y un artículo nuevo (que con la reordenación del articulado quedó como artículo 8° y la vigencia que era el artículo 8°, quedó como artículo 9°).

Artículos aprobados (texto definitivo): nueve (9)

5. Designación de ponentes para segundo debate:

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, la honorable Senadora **Aydeé Lizarazo Cubillos**. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

6. Relación completa del primer debate:

– La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta número 43, de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

7. Proposiciones presentadas radicadas y retiradas por sus autores:

7.1. Proposiciones presentadas a los artículos: 3°, 4° y 5°, presentadas por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y una al artículo 2°, a la cual solo le dio lectura:

Artículo 3°:

Proposición aditiva al proyecto de Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100-2017 Cámara

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

(...)

b) Vendedores Informales Semiestacionarios:

Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías, **entre otros:**

Álvaro Uribe Vélez.

Senador de la República.

Partido Centro Democrático”.

Artículo 4°:

“Proposición aditiva al proyecto de Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100-2017 Cámara

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido.

Artículo 4°:

Artículo 4°. La política pública de los vendedores informales deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en condiciones dignas, implementando alternativas de trabajo formal, para vendedores ambulantes **y fomentando la vinculación por lo menos, al Piso de Protección Social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo.**

Álvaro Uribe Vélez.

Senador de la República.

Partido Centro Democrático”.

Artículo 5°:**“Proposición modificativa al proyecto de Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100-2017 Cámara**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en un plazo de 12 meses.

~~El Ministerio del Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de vendedores informales.~~

Parágrafo. Para la elaboración de la política pública de los vendedores informales, se tendrá en cuenta la participación de:

- Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- Organizaciones de vendedores informales;
- Entes de control;
- La academia.

~~El Ministerio del Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de los vendedores informales.~~

Álvaro Uribe Vélez.

Senador de la República.

Partido Centro Democrático”.

Artículo 2°:**“Proposición aditiva al proyecto de Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100-2017 Cámara**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido.

Artículo 2°. La Política Pública de los vendedores informales, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer el comercio, como medio

básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Álvaro Uribe Vélez.

Senador de la República.

Partido Centro Democrático”.

Se aclara que en el título de las anteriores proposiciones dice, por error de transcripción: “...**Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100-2017 Cámara**”; siendo lo correcto “...**Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100 de 2017 Cámara**”.

7.2. Proposición Presentada al artículo 6° por la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera:**Artículo 5°:**

“Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento:

Proposición modificativa**Al texto para primer debate del Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado**

por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 5° el cual quedará así:

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en un plazo de 12 meses.

~~El Ministerio de Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de vendedores informales.~~

Parágrafo 1°. Para la elaboración de la política pública de los vendedores informales, se tendrá en cuenta la participación de:

- Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- Organizaciones de vendedores informales;
- Entes de control;
- La academia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo creará un Grupo Interno de Trabajo para la Protección de los Derechos Laborales de los Vendedores Informales, con el objetivo de proteger el derecho al trabajo de este grupo particular, impulsando planes especializados de prevención, inspección, vigilancia, y armonización de otras políticas públicas que pudieran vulnerar su derecho fundamental al trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración

de la política pública de los vendedores informales.

*Victoria Sandino Simanca Herrera.
Senadora de la República”.*

8. Sobre las proposiciones

Las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

9. ANTECEDENTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019 SENADO, 100 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

Iniciativa: honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Radicado: en Cámara: 16-08-2017 en Senado: 14-05-2019 en Comisión: 14-05-2019

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DE-FINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DE-FINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DE-FINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DE-FINITIVO PLENARIA SENADO
09 Artículo Gaceta del Congreso número 706 de 2017	09 Artículo Gaceta del Congreso número 958 de 2017	09 Artículo Gaceta del Congreso número 95 de 2018	09 Artículo Gaceta del Congreso número 95 de 2018 09 Artículo Gaceta del Congreso número 765 de 2018 Negativa 807 de 2018	09 Artículo Gaceta del Congreso número 321 de 2019	08 Artículo 402 de 2019			

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado en Comisión	Agosto 29 de 2017
Ponentes primer debate Cámara	<i>Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña. Designada el 30 de agosto de 2017</i>
Ponencia primer debate	Gaceta del Congreso número 958 de 2017
Aprobado en sesión	Noviembre 28 de 2017 Acta número 25
Ponentes segundo debate	<i>Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña. Designada el 29 de noviembre de 2017</i>
Ponencia segundo debate	Gaceta del Congreso número 95 de 2018
Reasignación de ponentes segundo debate	<i>Honorable Representante Jennifer Kristin Arias Falla (coordinadora), honorables Representantes Henry Fernando Correal Herrera, Edwing Fabián Díaz Plata. Designados el 15 de agosto de 2018</i>
Enviado a Secretaría General	25 de septiembre de 2018
Aprobado en Plenaria	Abril 2 de 2019 Acta número 44
Conceptos	Ministerio de Hacienda fecha: 8 de octubre de 2018

ANUNCIOS

Octubre 31 de 2017 / noviembre 01 de 2017 / noviembre 07 de 2017 / noviembre 21 de 2017 / noviembre 22 de 2017 /

Senado: martes 28 de mayo de 2019 según Acta número 41 **Gaceta del Congreso número 474/2019**, miércoles 5 de junio de 2019 según Acta número 42

TRÁMITE EN SENADO
<i>Mayo 22.2019: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-756-2019</i>
<i>Mayo 22.2019: Radican informe de ponencia para primer debate</i>
<i>Mayo 24.2019: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0763-2019</i>
<i>Junio 11.2019: Se aprueba informe de ponencia para primer debate según Acta número 43. Se designa en estrado al mismo Ponente para segundo debate</i>
<i>Pendiente rendir ponencia para segundo debate</i>

PONENTES PRIMER DEBATE		
<i>Honorables Senadores ponentes (22-05-2019)</i>	<i>Asignado (A)</i>	<i>Partido</i>
<i>Aydeé Lizarazo Cubillos</i>	<i>Ponente Único</i>	<i>MIRA</i>

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
<i>Honorables Senadores ponentes (11-06-2019) Estrado</i>	<i>Asignado (A)</i>	<i>Partido</i>
<i>Aydeé Lizarazo Cubillos</i>	<i>Ponente Único</i>	<i>MIRA</i>

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo, presentado por la Comisión Accidental, aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 43, en dieciocho (18) folios, al **Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado,**

100 de 2017 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO
APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE
2018 SENADO**

mediante la cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congressista

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, *mediante la cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.*

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate

del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto establecer medidas para el fomento y financiación de iniciativas de autoempleo y emprendimiento de los trabajadores del sector público y privado mediante el retiro parcial del auxilio de cesantías destinadas a inversión en proyectos de micro, pequeñas y medianas empresas, así como para financiación de negocios familiares del empleado, su cónyuge o sus hijos en edad de 18 hasta de 28 años. Igualmente, el proyecto ordena que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de sus diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresariado brinde asesoría para la creación de empresas.

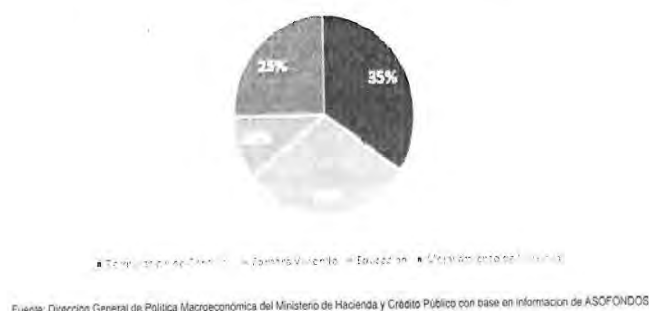
Este proyecto si bien no tendría repercusiones de índole presupuestal comoquiera que es una prestación social a cargo del trabajador (solo permitiría ampliar el espectro en el uso de dichos recursos), podría resultar inconveniente porque desnaturalizaría la idea de las cesantías.

La Ley 50 de 1990¹ en el artículo 102 determina que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías solo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

- Cuando termine el contrato de trabajo.
- En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo.
- Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

De acuerdo con la norma en cita, el trabajador afiliado puede hacer uso de sus cesantías en proyectos de adecuaciones locativas de vivienda o para el pago de estudios en entidades de educación y en entidades de educación superior. El uso de las cesantías en los últimos diez años ha cubierto principalmente eventos de terminación de contrato con un valor cercano a los \$12.152 mil millones. Como se evidencia en el Gráfico 1, el retiro por este concepto representa más de la tercera parte del uso total de cesantías durante este horizonte de tiempo.

Gráfico 1. Motivos del retiro de cesantías (2009-2018)



Con el fin de proteger al trabajador las cesantías han permitido suavizar el impacto de un choque en su ingreso producto derivado de: i) la terminación de su contrato quedando cesante o ii) del cambio de trabajo. Así, el retiro de cesantías constituye la consecución de recursos para el respaldo en sus necesidades de gasto en un horizonte de tiempo sujeto al monto ahorrado.

Para el 2018 el retiro de cesantías por concepto de terminación de contrato o desvinculación laboral llegó a los \$1.84 billones, esto es un 8,8% superior al monto retirado en 2017, tal y como se detalla en el Gráfico 2. La anterior cifra representó la tercera parte dentro del total de retiros registrados en 2018. Por otra parte, según Asofondos² ocho de cada diez empleados que reciben cada año las cesantías ganan entre 1 y 2 salarios mínimos y probablemente dichos recursos son la única fuente de ahorro en muchos de estos hogares. Este indicador y los indicadores de mercado laboral demuestran la importancia de utilizar correctamente las cesantías.

Gráfico 2. Retiros de Cesantías por desvinculación



Así las cosas, la presente iniciativa, si bien pretende el fomento de iniciativas de emprendimiento de los trabajadores del sector público y privado, desvirtúa el objetivo de las cesantías. Es recomendable que los trabajadores preserven estos recursos como un ahorro en horizontes de tiempo largos que pueden protegerlo en caso de quedar cesante; un escenario donde el afiliado sin ingresos laborales se encuentra más vulnerable.

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

² <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=60762>

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico

Con copia a:

Honorable Senador Jesús Alberto Castillo Salazar, ponente.

Honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, ponente.

Honorable Senador Gabriel Velasco Ocampo, ponente.

Honorable Senador Madia Blel Scaff, autora, ponente.

Doctor Jesús María España, Secretario General de la Comisión Séptima de Senado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor Luis Alberto Rodríguez Ospino, Viceministro Técnico.

Al Proyecto de ley: número 89 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.*

Número de folios: cuatro (4) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado de la República día: jueves trece (13) de junio de 2019.

Hora: 10:57 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO
PROPUESTO PARA TERCER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones. -Ley Jacobo.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D.C.

Honorable Congresista

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto propuesto para tercer debate del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones -Ley Jacobo.*

Respetado Presidente.

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para tercer debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto establecer medidas puntuales e inmediatas para hacer efectivo el derecho a la salud de los menores de 18 años con cáncer, o con presunción de esta enfermedad, de forma que se

les garantice el acceso de manera prioritaria a los servicios asistenciales de salud oncopediátrica.

Frente al artículo 4° del proyecto, sobre la garantía de la atención del menor con cáncer, este Ministerio considera que la eliminación de las autorizaciones puede restringir y limitar a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) en la gestión del aseguramiento en salud. Con esta medida se restringe la posibilidad de administración del riesgo financiero y en salud por parte de las EPS, dado que limita controlar el gasto en salud, realizar una adecuada auditoría en la prestación de servicios de salud y articular la prestación de los servicios de manera efectiva. En consecuencia, esta medida además de poner en riesgo el modelo de atención en salud¹ podría afectar el acceso con calidad y eficiencia de los servicios prestados a través de las administradoras del sistema.

Por todo lo expuesto, este Ministerio sugiere tener en cuenta los comentarios al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las

¹ Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, artículo 14. Organización del aseguramiento en salud. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor Luis Alberto Rodríguez Ospino, Viceministro Técnico.

Al proyecto de ley: número 266 de 2018 Senado y 027 de 2018 Cámara.

Título del Proyecto: *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones -Ley Jacobo.*

Número de folios: tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves trece (13) de junio de 2019.

Hora: 10:57 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 114 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones Rad. 1-2019-040735.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 114 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones Rad. 1-2019-040735.*

Respetado Secretario:

En atención a la solicitud de estudio de impacto fiscal del proyecto de ley del asunto, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto “*regular la Constitución y el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica para la obtención, procesamiento, almacenamiento, transporte y cesión de muestras biológicas humanas, sus derivados, información clínica y biológica asociada*”.

Para el efecto, el articulado de la iniciativa busca regular los aspectos generales de constitución, funcionamiento y organización de los biobancos, así como lo referente al consentimiento informado. De igual modo, se pretende crear el Sistema Nacional de Biobancos, además de la conformación y funcionamiento de las colecciones biomédicas públicas o privadas.

De manera inicial, se debe tener en cuenta que la creación del Sistema Nacional de Biobancos conformado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (en adelante INS) en principio no generaría costos adicionales a cargo de la nación dado que estaría conformado por funcionarios actuales. No obstante, dentro de las funciones del mencionado Sistema se estipula la creación de dos registros de información correspondientes al (i) Registro Único Nacional de Biobancos y (ii) el Registro Único Nacional de Colecciones Biomédicas.

Con el fin de estimar el costo de creación de estos registros, se toman como ejemplo los gastos que demandó la puesta en marcha el “Observatorio Laboral para la Educación” (1) a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alrededor de **\$3.148 millones**, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento del mismo. Respecto a los costos de funcionamiento de un registro de estos, se toma, nuevamente a modo de ejemplo, los gastos destinados para la vigencia 2019 sistema de información del Instituto Nacional de Salud (INS), los cuales ascienden alrededor de **\$1.960 millones**. Si bien estos costos pueden variar dependiendo del alcance de cada Registro a crear, condiciones que no están detalladas en la iniciativa, se toman como un referente aproximado de las erogaciones que tendría que asumir la nación en cabeza del Ministerio respectivo.

De otro lado, en el artículo 32 del texto propuesto se establece en cabeza de la

Superintendencia Nacional de Salud las funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema Nacional de Biobancos. Al respecto, para atender el cumplimiento de estas competencias, sería importante que la iniciativa contemplara el pago de una contribución a cargo de los biobancos, tal como opera sobre los demás entes vigilados por esa superintendencia, con el propósito de que el Sistema que se busca crear cuente con fuente de financiación propia.

En razón de lo expuesto, este Ministerio considera viable el proyecto de ley del asunto, siempre y cuando los gastos que se generan por sus propuestas puedan ser atendidas con cargo a los recursos actualmente presupuestados para cada entidad involucrada en el Presupuesto General de la Nación o sean priorizados en las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. Lo anterior con el ánimo de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Cordialmente,

 JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ
 Viceministro General ^{CS}

Con copia a:

Honorable Senador Germán Varón Cotrino,
 autor

Honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos,
 coordinadora, ponente.

Honorable Senador Gabriel Jaime Velasco
 Ocampo, ponente.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 HONORABLE SENADO DE LA
 REPÚBLICA

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de
 junio del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones:

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor Juan Alberto Londoño Martínez, Viceministro General.

Al Proyecto de ley: número 114 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio del cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones.*

(1) Actualizado por IPC a precios de 2019.

Número de folios: tres (3) folios

El Secretario,

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado día: jueves trece (13) de junio de 2019.

Hora: 10:57 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 555 - viernes 14 de junio de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

- Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo]. 1
- Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 269 de 2019 Senado y 100 de 2017 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones. 12

TEXTOS DE COMISIÓN

- Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima constitucional permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), según acta número 43, de la legislatura 2018-2019) al proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, 100 de 2017 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones. 20

CONCEPTOS JURÍDICOS

- Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, mediante la cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar. 22
- Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para tercer debate del proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones. -Ley Jacobo. 24
- Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 114 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y se dictan otras disposiciones Rad. 1-2019-040735. 25

